

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**./Los demandados contestaron dentro del término del libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de adición a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee el demandado SUOPERADOR S.A.S., sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por RODRIGO ESCOBAR VÉLEZ en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De igual forma, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de SULOLOGISTICA S.A., SUOPERADOR S.A.S. y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que se allegó memorial de adición a la demanda (fls. 194), el cual fue presentado en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma y se correrá traslado por el término de cinco (5) días al demandado para su contestación.

De otra parte, teniendo en cuenta que los demandados SULOLOGISTICA S.A. y SUOPERADOR S.A.S., propusieron como excepción previa la de PRESCRIPCIÓN (fl. 130), se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

No se correrá el traslado que trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP, a la excepción “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” (fl. 191), denominada como previa en la contestación a la demanda por AVIANCA S.A., como quiera que la misma no se encuentra descrita en el artículo 100 ibidem.

Ahora bien, resulta necesario indicar que el demandado AVIANCA S.A., contestó la demanda a través de curador Ad Litem; posteriormente, designó como apoderado judicial de confianza a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en esa medida se tendrá en cuenta el escrito de contestación presentado a través del auxiliar de la justicia, y se reconocerá personería judicial a la firma de abogados aludida para su representación en el presente asunto.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SUOPERADOR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SUOPERADOR S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de SULOLOGISTICA S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEXTO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días** a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

SÉPTIMO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa PRESCRIPCIÓN, propuesta en la contestación a la demanda por SULOLOGISTICA S.A. y SUOPERADOR S.A.S.

OCTAVO: ABSTENERSE de correr traslado a la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, presentada por AVIANCA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de SULOLOGISTICA S.A. y SUOPERADOR S.A.S., al Dr. LEONARDO ESQUIVEL PEÑA, portador de la T.P. No. 120.856 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de AVIANCA S.A., a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria